



Recurso nº 1200/2018 C.A. La Rioja 17/2018

Resolución nº 33/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.M. en representación de la mercantil SISTEMAS DIGITALES DE INFORMÁTICA, S.L. contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento de Arnedo correspondiente al *“Servicio de mantenimiento, soporte y actualización de la página web del Ayuntamiento de Arnedo”*, en su sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2018, por el que se excluye del procedimiento a la empresa recurrente, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Arnedo convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (17/10/2018), licitación para adjudicar el contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado de 99.180 euros (excluido el IVA), y una duración de un año, prorrogable por otros tres, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 2 de noviembre de 2018 a las 14h.

Segundo. A la licitación de referencia concurren tres empresas: SISTEMAS DIGITALES DE INFORMÁTICA, S.L., que presentó su proposición en el Registro Electrónico existente en la sede electrónica del Ayuntamiento de Arnedo, y las empresas GAPMEDIA, S.L. y J.I.G. INTERNET CONSULTING, S.L., que presentaron sus respectivas proposiciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Tercero. Con fecha 5 de noviembre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación al objeto de proceder a la apertura y examen del “archivo electrónico A” (“documentación administrativa”) presentado por las distintas empresas concurrentes a la licitación.

En tal acto, y con carácter previo a la apertura de los correspondientes archivos, la Mesa constató que la proposición presentada por SISTEMAS DIGITALES DE INFORMÁTICA, S.L. no había sido presentada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, según lo exigido en la cláusula Decimonovena del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la licitación (“[...] *Los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público [...]*”), procediendo a acordar la exclusión de dicha proposición. De igual manera, y también con carácter previo a la apertura de los archivos, se acordó la exclusión de la proposición correspondiente a GAPMEDIA, S.L., al constatar que *“la misma figura en el sistema como presentada fuera de plazo”*.

Cuarto. Frente al acuerdo de la Mesa de contratación excluyendo de la licitación la proposición presentada por SISTEMAS DIGITALES DE INFORMÁTICA, S.L., dicha empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Tribunal con fecha 19 de noviembre de 2018. En su recurso la empresa excluida invoca la “doctrina de los actos propios”, manteniendo que, al haber consultado expresamente la empresa al Ayuntamiento con carácter previo a la presentación de su proposición sobre la forma y lugar donde debía presentar su proposición, y habiendo informado el Ayuntamiento a la empresa erróneamente sobre la procedencia de la presentación de la proposición en el Registro Electrónico existente en la sede electrónica del Ayuntamiento de Arnedo (se aportan los correos electrónicos correspondientes), no puede posteriormente el Ayuntamiento, en contra de su propio criterio, considerar inadecuada esta última herramienta para la presentación de la proposición.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente,



habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 21 de noviembre de 2018.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes.

Sexto. El 26 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Con fecha 30 de noviembre de 2018 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, ha acordado denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, actual Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE con fecha 18 de agosto de 2012.

Segundo. La interposición del recurso –con fecha 19 de noviembre de 2018 - se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, ostentando la entidad recurrente, en la medida que ha concurrido a la licitación de referencia, habiendo resultado excluida de la misma, legitimación activa para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses*



legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso [...]”.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la licitación de la empresa recurrente adoptado por la Mesa de contratación, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP, si bien el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 99.180 euros, siendo este importe inferior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, por no alcanzar el importe valor estimado del contrato (cuya fijación, por lo demás, no se cuestiona por la parte recurrente) la cuantía determinada por la Ley, el acto resulta irrecurrible a través del recurso especial en materia de contratación, y ello sin perjuicio de que pueda serlo a través de los recursos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al apartado 6 del citado artículo 44 de la LCSP.

Por ello, y sin necesidad de entrar tanto en el examen del fondo del asunto, procede inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEMAS DIGITALES DE INFORMÁTICA, S.L. contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento de Arnedo correspondiente al “*Servicio de mantenimiento, soporte y actualización de la página web del Ayuntamiento de Arnedo*”, en su sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2018, por el que se excluye del procedimiento a la empresa recurrente.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.